



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR AZCAPOTZALCO EN LA CDMX, EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR, ENTRE OTROS, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, PORTALES DE DIFUSIÓN DE NOTICIAS Y PERFILES DE INTERNAUTAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. El seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), vía correo electrónico vpqqueja@ine.mx, escrito de queja suscrito por **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, por el que, por propio derecho y en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito 03, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política por razón de género (VPG)**, derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, portales de difusión de noticias y perfiles de internautas, publicaciones calumniosas, así como mensajes de texto recibidos en su celular personal.

Derivado de lo anterior, solicita el dictado de **medidas cautelares** consistentes en el retiro de las notas periodísticas, publicaciones y comentarios de las redes sociales y sitios de internet identificados en su escrito de denuncia y, como **medidas de protección**, la prohibición expresa a los portales y particulares denunciados, de realizar conductas de intimidación o molestia a la suscrita o a cualquier otra mujer candidata en el actual proceso electoral federal, así como cualquier otra que se considere necesaria para salvaguardar su integridad y seguridad.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El siete inmediato, se registró la denuncia referida, con el



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

número de expediente **UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021**, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

Para efecto de lo anterior, se ordenó la realización de diversos requerimientos conforme a lo siguiente:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE	<p>-FACEBOOK</p> <ol style="list-style-type: none">https://www.facebook.com/groups/420234581808028/permalink/1048196252345188https://www.facebook.com/ernesto.zapata.984786https://www.facebook.com/jose.nambo.9041/photoshttps://www.facebook.com/photo.php?fbid=280460683512559&set=p.280460683512559&type=3https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1576909305838749&set=p.1576909305838749&type=3https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=141737691203567&id=100061020111660&sfnsn=scwshmohttps://www.facebook.com/NoticiasVMX/posts/736388170408200https://www.facebook.com/100028216251476/posts/773472513603283/?sfnsn=scwspwahttps://m.facebook.com/DenunciaAzcapot/https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3836291666453476&id=1248740928541909https://www.facebook.com/ernesto.zapata.984786/posts/584816529125628 <p>-TWITTER</p> <ol style="list-style-type: none">https://twitter.com/NoticiasVMX/status/1376986067568574468https://twitter.com/razcapotzalco/status/1377083703793315840?s=24https://twitter.com/NoticiasVMX <p>-INSTAGRAM</p> <ol style="list-style-type: none">https://www.instagram.com/palpitarnoticias/https://www.instagram.com/p/CM8JTotD_Sj/https://www.instagram.com/p/CM8JTotD_Sj/?igshid=3js7io1zjgpu <p>Por cuanto hace a los comentarios realizados al video que se aduce se encuentra contenido en los enlaces de Instagram identificados con los numerales 16 y 17 precisados, se destaca que la denunciante refiere que los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, por lo que atentamente se solicita se lleve a cabo la certificación tanto del contenido del video como de los comentarios realizados al mismo.</p> <p>-MEDIOS ELECTRÓNICOS</p> <ol style="list-style-type: none">https://noticiasvmx.com/http://cdmxinforma.comhttp://cdmxinforma.com/gente-de-azcapotzalco-reclama-dedazo-a-mario-delgado/https://noticiasvmx.com/poder/cercana-a-felipe-calderon-es-candidata-por-morena/	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/61/2021



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INE	Con relación a la liga electrónica http://cdmxinforma.com , concretamente en el URL: http://cdmxinforma.com/gente-de-azcapotzalco-reclama-dedazo-a-mario-delgado/ ; informe a esta Unidad si en los archivos del área a su digno cargo, aparece algún antecedente relativo al medio de comunicación señalado, que permita su eventual localización.	Oficio INE/CNCS-DCyAI/080/2021
FACEBOOK INC. Y TWITTER	<p>I. <u>FACEBOOK INC.</u></p> <p>Perfil 1.</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “Ernesto Zapata”, alojado en la siguiente URL: https://www.facebook.com/ernesto.zapata.984786</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>Perfil 2</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “Jose Nambo”, alojado en la siguiente URL: https://www.facebook.com/jose.nambo.9041.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>Perfil 3</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “Armando Pastrana”, alojado en la siguiente URL: https://m.facebook.com/armando.pastrana.71216.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>Perfil 4</p> <p>a) Si el material alojado en el siguiente URL https://www.facebook.com/groups/420234581808028/permalink/1048196252345188, fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p> <p>i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que</p>	PENDIENTE



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.</p> <p>ii) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.</p> <p>iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comento, así como el medio de pago.</p> <p>iv) Periodo contratado para su difusión y número de impactos.</p> <p>v) Las obligaciones asumidas.</p> <p>vi) Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.</p> <p>Perfil 5</p> <p>a) Si dentro de su base de datos correspondiente a la red social "Instagram" se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Palpitar Noticias", cuyo usuario es @palpitarnoticias, alojado en el siguiente URL: https://www.instagram.com/palpitarnoticias/.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si el material alojado en el siguiente URL https://www.instagram.com/p/CM8JToTD_Sj/?igshid=3js7io1zjqpu fue difundido como publicidad pagada en la red social Instagram.</p> <p>d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p> <p>i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.</p> <p>ii) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.</p> <p>iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comento, así como el medio de pago.</p> <p>iv) Periodo contratado para su difusión y número de impactos.</p> <p>v) Las obligaciones asumidas.</p> <p>vi) Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.</p> <p>Perfil 6</p> <p>a) Si dentro de su base de datos correspondiente a la red social "Instagram" se encuentra algún perfil bajo el nombre</p>	



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>de usuario <i>soy jose.riquez</i> y/o <i>@soy jose.riquez</i>, alojada en el URL: https://www.instagram.com/soy jose.riquez/.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>Perfil 7</p> <p>a) Si dentro de su base de datos correspondiente a la red social "Instagram" se encuentra algún perfil bajo el nombre de usuario <i>dspuesdnan_</i> y/o <i>@dspuesdnan_</i>, alojado en el URL: https://www.instagram.com/dspuesdnan_/.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>Perfil 8</p> <p>a) Si dentro de su base de datos correspondiente a la red social "Instagram" se encuentra algún perfil bajo el nombre de usuario <i>buh29</i> y/o <i>@buh29</i>, alojado en el URL: https://www.instagram.com/buh29/.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>Perfil 9</p> <p>a) Si dentro de su base de datos correspondiente a la red social "Instagram" se encuentra algún perfil bajo el nombre de usuario <i>amybere</i> y/o <i>@amybere</i>, alojado en el URL: https://www.instagram.com/amybere/.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>II. TWITTER.</p> <p>1. En relación con el perfil titulado "Noticias VMX", con nombre de usuario <i>@NoticiasVMX</i>, y ubicado en la dirección https://twitter.com/NoticiasVMX, se le solicita:</p> <p>a) Remita la o las direcciones de correo electrónico que se encuentren vinculadas al registro, comprobación de seguridad, administración de contenido y/o titularidad de dicho usuario y/o perfil.</p> <p>b) Precise el nombre de la o las personas que crearon y/o administran el contenido de dicho perfil.</p>	



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>c) Remita todos los datos con los que cuente, sobre el mencionado perfil y/o relacionados con el usuario del mismo.</p> <p>d) Indique si el citado perfil se encuentra vinculado a alguna otra cuenta de Twitter y/o Facebook.</p> <p>e) De ser afirmativa la respuesta anterior, precise los correos electrónicos, nombres de usuario, direcciones URL y/o cualquier dato con el que cuente, a efecto de identificar a las personas titulares, administradoras y/o creadoras de las mismas.</p> <p>2. En relación con el perfil titulado “<i>Recuperemos Azcapotzalco</i>”, con nombre de usuario @RAzcapotzalco, y ubicado en la dirección https://twitter.com/RAzcapotzalco, se le solicita:</p> <p>a) Remita la o las direcciones de correo electrónico que se encuentren vinculadas al registro, comprobación de seguridad, administración de contenido y/o titularidad de dicho usuario y/o perfil.</p> <p>b) Precise el nombre de la o las personas que crearon y/o administran el contenido de dicho perfil.</p> <p>c) Remita todos los datos con los que cuente, sobre el mencionado perfil y/o relacionados con el usuario del mismo.</p> <p>d) Indique si el citado perfil se encuentra vinculado a alguna otra cuenta de Twitter y/o Facebook.</p> <p>e) De ser afirmativa la respuesta anterior, precise los correos electrónicos, nombres de usuario, direcciones URL y/o cualquier dato con el que cuente, a efecto de identificar a las personas titulares, administradoras y/o creadoras de las mismas.</p>	
TITULAR DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT)	<p>a) Si, en términos del artículo 35, fracción XII, del Estatuto Orgánico del IFT, el número telefónico +52 55 4825 9597 fue asignado a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija;</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe el o los concesionarios de telecomunicaciones y/o en su caso, autorizados y permisionarios en materia de telecomunicaciones, que prestan el servicio al número telefónico +52 55 4825 9597.</p> <p>c) El área geográfica que corresponda a la lada del número telefónico +52 55 4825 9597, y</p> <p>d) De ser posible, el nombre de la persona a la que se le asignó el número telefónico +52 55 4825 9597, o cualquier dato adicional relativo a éstos últimos.</p>	PENDIENTE



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

Finalmente se consideró que **no ha lugar a ordenar el dictado de medidas de protección**, al no advertirse elementos o circunstancias que, desde una óptica preliminar, justificarán de manera urgente o inmediata su emisión; esto es, a partir de un análisis preliminar, la autoridad sustanciadora no advirtió que las conductas denunciadas pudieran conllevar a una potencial amenaza a los derechos de la vida, integridad física, libertad y/o seguridad de la denunciante, o bien, que la colocarán en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiriera o justificara su emisión

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de una denuncia formulada por una candidata a diputada federal por el distrito 03 de la cuarta circunscripción electoral con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, en el actual proceso electoral federal 2020-2021, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como alusiones calumniosas en su perjuicio, derivado de la presunta difusión de diversas publicaciones en redes sociales, portales de difusión de noticias y perfiles de internautas, así como mensajes de texto recibidos en su



celular personal, que podrían incidir en sus aspiraciones políticas en el aludido cargo de elección popular.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A) Hechos denunciados

Del escrito de queja se desprende que **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito 03, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género y calumnia en su perjuicio, consistentes en:

- La difusión de diversas publicaciones y expresiones en su contra dentro de la red social *Facebook*, con frases como “*Gaby Jiménez es CHAPULINA*”, “*Gaby será IMPUESTA por su amigo Mario Delgado.*”, “*usurpadora, acomodadiza y oportunista*”.
- La publicación en un medio digital denominado *Informa CDMX* (<http://cdmxinforma.com>) de una nota en la que se hace referencia a un video alojado en la red social *Instagram* del denominado “*Palpitar Noticias*”, cuyo usuario es *@palpitarnoticias*, en los que entre otros, se resalta la mención de que Mario Delgado tiene una “*necesidad de seguir robando bajo otra cara*” lo que, en su dicho refiere a que él estaría realizando conductas ilícitas mediante la quejosa lo que la sitúa implícitamente en una posición de subordinación, al referirla como una persona sin la capacidad suficiente para tomar decisiones por sí misma.

Asimismo, refiere que, en dicha publicación, con más de un millón de vistas, se le señala como “*corrupta*”, “*regalada*”, una “*fichita*” que sólo “*pone la cara de idiota*”, entre otro tipo de manifestaciones que sólo reproducen estereotipos de género, la cual presume pudo ser producto de la compra en la referida red social para su difusión; máxime que dicha publicación fue replicada por la red social de Twitter “*Recuperemos Azcapotzalco*” (*@RAzcapotzalco*) y en la red social “*Facebook*” de “*Ernest Guevara*”.



- La publicación en la red social *Twitter* mediante el perfil denominado “*Noticias VMX*” con nombre de usuario *@NoticiasVMX*, en la que se le vincula con diversos políticos hombres, atribuyéndole diversos hechos falsos en contra de su persona.
- Que derivado de las publicaciones que se hicieron en una cuenta de *Twitter* llamada *DenunciaAzcapotzalco (@Azcapo_Denuncia)*, retomado por la cuenta de *Facebook Denuncia Azcapotzalco* y en el perfil de “*Ernesto Zapata*”, referentes a una denuncia por un supuesto uso de datos personales por parte del partido político MORENA para promoción electoral, se ha tratado de vincularla y adjudicarle el envío de mensajes, por lo que se le están atribuyendo hechos falsos con el fin de perjudicarla, lo que además ha ocasionado que en su teléfono celular personal haya recibido mensajes que, desde su concepto, constituyen hostigamiento hacia su persona, así como la sensación de inseguridad, por el contenido del texto dirigido a ella de forma intimidante.

De todo lo anterior, la denunciante refiere que se perpetúa la idea de que las mujeres que participan en política únicamente son contempladas si tienen “amigos” en la política, o bien, que sólo mediante favores o cercanía con los políticos varones pueden acceder a candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, menciona que se configura el ejercicio tradicional de la violencia y la minimización de la participación política de la mujer, ya que en ningún momento se da crédito a su trayectoria en el servicio público como política, sino que es ligada a políticos varones para poder aspirar a estas postulaciones.

Finalmente refiere que, con la difusión de algunas de las publicaciones denunciadas, se pretende exponer información falsa para desprestigiar su nombre, lo que le afecta de forma grave en el presente proceso electoral.

B) Medidas cautelares solicitadas

La denunciante solicita el retiro o cese inmediato de las notas periodísticas, publicaciones y comentarios de las redes sociales y sitios de internet, identificados en su escrito de denuncia.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS



Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con



los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante

1. **Documental.** Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE.
2. **Documental.** Consistente en la copia de la constancia de su registro como candidata a la diputación federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.
3. **Documental.** Consistentes en las impresiones de imágenes obtenidas de las redes sociales Facebook e Instagram, así como de las páginas de internet denunciadas.
4. **Inspección.** Consistente en la certificación que la autoridad electoral haga de todos y cada uno de los enlaces electrónicos insertos en el escrito de denuncia.
5. **Documental.** Consistente en el informe que presenten los proveedores de redes sociales Facebook e Instagram, en relación con las URL que se mencionaron en el apartado de hechos.
6. **Documental.** Consistente en el informe que presenten los proveedores de servicios de telefonía celular, en relación con la recepción de un mensaje denunciado.
7. **Instrumental De Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
8. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie a mis intereses.

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.



1. Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/61/2021 de certificación de existencia y contenido de diversas páginas de internet, que se elaboró por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, con número de expediente INE/DS/OE/64/2021.
2. Oficio INE/CNCS-DCyAI/080/2021, signado por el Director de Comunicación y Análisis Informativo de este Instituto, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de siete de abril del año en curso.
3. Acta Circunstanciada de certificación de existencia y contenido de diversas páginas de internet, que se elaboró por personal adscrito a la UTCE.

Ello, precisándose que aún se encuentra pendiente el desahogo de diversos requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora, mediante proveído de siete de abril del año en curso, en el expediente en que se actúa.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, es candidata a la diputación federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia*”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM).
2. La denunciante identifica a diversos usuarios de redes sociales, portales de difusión de noticias y perfiles de internautas, como responsables de la publicación de videos y comentarios que, desde su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, así como calumnia, en su perjuicio.
3. La existencia de una publicación en la red social Facebook, por parte del usuario “Ernesto Zapata”, con el siguiente contenido:

Gaby Jiménez es CHAPULINA.
Gaby NO es de AZCAPOTZALCO



Gaby VIVE en el PEDREGAL.

Gaby estuvo CONTRA AMLO en 2018.

Gaby será IMPUESTA por su amigo Mario Delgado.

Gaby NO es de MORENA.

4. La inserción de fotografías por parte del usuario “Ernesto Zapata” a la publicación que antecedente, en la que aparece la denunciante con el ex presidente Felipe Calderón y el excandidato presidencial Ricardo Anaya”.
5. La existencia de un comentario por parte del multicitado usuario, ante la difusión de una publicación por parte de Denuncia Azcapotzalco en la red social Facebook, relativa a una supuesta denuncia en contra de MORENA por el uso indebido de datos personales, con el siguiente contenido.

“Lo que hace Gaby Jiménez es realmente burdo, asqueroso y al puro estilo del viejo régimen.

Resulta que muchos grupos políticos de Azcapotzalco están doblando las manos ante esta señora que únicamente los utilizará a conveniencia.

Gaby es una vulgar ambiciosa como su contraparte Nancy.”

6. La existencia de una publicación en la red social Facebook, por parte del usuario “Armando Pastrana”, con el siguiente contenido.

Que alguien me explique

Como podría ganar una encuesta para diputada federal quien

1. No se registró para ese cargo.

2. No tiene trabajo en Azcapotzalco. TRABAJO no entrega de dádivas.

3. No le favoreció la encuesta para la Alcaldía que ni conoce ni habita

4. Como una Fundación “sin fines de lucro resulta ser la carta de trampolín político.

5. Como en escasos 3 años de vestimenta por considerar que el amarillo o el azul ya no iban con su guardarropa.

6. como alguien que entre sus invitados en su boda tuvo a FECAL y Margarita Saldaña, algo no muy común.

7. Donde dejó a Canaya que en los eventos de campaña del 2018 lo acompañaba-

Basta de usurpadoras, acomodadizas, oportunistas...(SIC)

7. La existencia de una nota en el medio digital “Informa CDMX” (<http://cdmxinforma.com>) intitulado “**Gente de Azcapotzalco reclama dedazo a Mario Delgado**” que, a su vez, aloja el siguiente link <https://www.instagram.com/palpitarnoticias> y, que fue retomada para ser difundida en otras redes sociales.



8. La existencia de un video en la red social Instagram, cuyo usuario se identifica como “Palpitar Noticias”, identificado con el siguiente link https://www.instagram.com/p/CM8JTotD_Sj/?igshid=3js7io1zjggu, mismo que, en concepto de la denunciante, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, así como calumnia.
9. La existencia de diversos comentarios de usuarios de la red social Instagram, respecto al video referido en el párrafo que antecede.
10. La publicación en la red social *Twitter*, mediante el perfil denominado “Noticias VMX” con nombre de usuario @NoticiasVMX, de una nota intitulada: “Ella es @GabyJimenez_Go, cercana a Felipe Calderón que resultó candidata a diputada por Azcapotzalco del partido Morena” que, a su vez, remite a una diversa publicación contenida en el siguiente link: <https://noticiasvmx.com/poder/cercana-a-felipe-calderon-es-candidata-por-morena/>

Finalmente, cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

¹ SUP-REP-183/2016.



- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho² que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a**

2



los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO.

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia



política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales,

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.



quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹¹ y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹², en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹³.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁴.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁵.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ *Ibid*, página 19.

¹⁹ Página 20



derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.



Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH²⁰, la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben

²³ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.**²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “cibespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

E. REDES SOCIALES

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁶

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — *Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁷

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**²⁸

²⁶ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.



En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³⁰

²⁹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

³⁰ Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema,



Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política por razón de género (VPG)** en su perjuicio, así como la atribución de hechos falsos, derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, portales de difusión de noticias y perfiles de internautas, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene su retiro.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Precisado lo anterior, se tiene que las publicaciones y/o expresiones denunciadas por la quejosa, son las siguientes:

a) Publicaciones en Facebook.

- Publicación en la cuenta de perfil “Ernesto Zapata”.

La quejosa denuncia la cuenta “Ernesto Zapata”, de la red social Facebook, derivado de las siguientes publicaciones:

Gaby Jiménez es CHAPULINA.

Gaby NO es de AZCAPOTZALCO

Gaby VIVE en el PEDREGAL.

Gaby estuvo CONTRA AMLO en 2018.

Gaby será IMPUESTA por su amigo Mario Delgado.

Gaby NO es de MORENA

A su decir, con dicha publicación se le identifica como “*Chapulina*” y que fue impuesta por el presidente del partido político Morena, Mario Delgado Carrillo, a quien de manera directa señalan como su “*amigo*”. Desde su perspectiva se acentúa que, de otra forma, sin ser “*amiga*” del referido funcionario partidista, no hubiera podido aspirar para ser seleccionada candidata a Diputada Federal, perpetrando con ello la idea de que las mujeres que participan en política únicamente son contempladas si tienen amigos en la política, o bien, que sólo mediante favores o cercanía con los políticos varones pueden acceder a candidaturas a cargos de elección popular, configurando el ejercicio tradicional de la violencia y la minimización de la participación política de la mujer.

Asimismo, denuncia al mencionado usuario, por la publicación de sus fotos con el expresidente Felipe Calderón y con el excandidato presidencial Ricardo Anaya, pues en su concepto, se le pretende ligar y valorizar su participación en



la política, únicamente si se encuentra de por medio alguna figura masculina de la política mexicana.

Por último, refiere que, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en *Twitter*³¹ y *Facebook*³², el usuario de Facebook “Ernesto Zapata” retomó una imagen de una denuncia presentada en contra de Morena por el supuesto uso indebido de datos personales con fines electorales, tratando de vincularla y adjudicarle esa supuesta irregularidad, con lo cual, en concepto de la denunciante, tienen como finalidad perjudicarla en sus aspiraciones políticas.

- Publicación en la cuenta de perfil “Armando Pastrana”:

La quejosa denuncia la publicación realizada por el usuario “Armando Pastrana” consistente en lo siguiente:

Que alguien me explique

Como podría ganar una encuesta para diputada federal quien

1. No se registró para ese cargo.

2. No tiene trabajo en Azcapotzalco. TRABAJO no entrega de dádivas.

3. No le favoreció la encuesta para la Alcaldía que ni conoce ni habita

4. Como una Fundación “sin fines de lucro resulta ser la carta de trampolín político.

5. Como en escasos 3 años de vestimenta por considerar que el amarillo o el azul ya no iban con su guardarropa.

6. como alguien que entre sus invitados en su boda tuvo a FECAL y Margarita Saldaña, algo no muy común.

7. Donde dejó a Canaya que en los eventos de campaña del 2018 lo acompañaba-

Basta de usurpadoras, acomodadizas, oportunistas. (sic)

Ello pues, a su decir, son expresiones que constituyen violencia sistematizada en su contra y su candidatura, en tanto que:

- Se le cuestiona si puede o no ganar una encuesta, sin hablar sobre su trayectoria política y trabajo con la sociedad.
- Se asevera, sin pruebas, que existieron irregularidades en su proceso de designación como candidata a diputada federal.

³¹ Identificado con el usuario “Recuperemos Azcapotzalco” (@RAzcapotzalco) y Denuncia Azcapotzalco (@Azcapo_Denuncia).

³² Identificado con el usuario “Ernest Guevara” y <https://m.facebook.com/DenunciaAzcapot/>.



- Se asevera, sin prueba alguna, que no tiene trabajo en Azcapotzalco, acusándola, además, de llevar a cabo actos que podrían constituir infracciones por otorgar supuestas dádivas a los potenciales votantes.
- Se cuestiona su labor social y se le tacha de “trampolín político”
- Se insiste en señalar su cercanía con otros políticos, buscando no sólo desinformar, sino encolerizar a la militancia y simpatizantes de Morena.
- Se le llama abiertamente “usurpadora, acomodadiza y oportunista”, calificativos que, desde su concepto, son sumamente ofensivos, que calumnian y perjudican su imagen y su persona.

b) Publicación en el medio digital Informa CDMX.

La quejosa denuncia una publicación en el medio digital “Informa CDMX” (<http://cdmxinforma.com>), intitulada “**Gente de Azcapotzalco reclama dedazo a Mario Delgado**”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

La corrupción y las influencias de Mario Delgado han puesto en peligro el futuro de la Ciudad de México tras la postulación de Gaby Jiménez como Candidata de Morena a diputada federal en Azcapotzalco.

La necesidad de querer seguir robando bajo otra cara y la languidez del partido por afiliarse a personas que hasta han luchado en contra de Morena.

Con más de medio millón de visitas en un video colocado en Instagram la gente de Azcapotzalco alza la voz en redes sociales en contra de Mario Delgado y la injusta decisión de no colocar a Miguel Jáuregui, uno de los diputados más queridos y con el mayor número de votos en 2018 y dejar a Gaby Jiménez.

Desde su perspectiva, la publicación de esa nota, así como del link del video que más adelante se detallará, tienen como objetivo desacreditarla, acusando que su designación fue producto de un dedazo y que, por tanto, el procedimiento respectivo estuvo manchado de opacidad y corrupción, haciendo completamente de lado que es una mujer que ha dedicado toda su vida al trabajo humanista y por la lucha de los derechos humanos; máxime que, con la mención de que Mario Delgado tiene una “*necesidad de seguir robando bajo otra cara*”, leído en el contexto del video denunciado, genera la idea de que dicho actor político estaría realizando conductas ilícitas mediante ella, colocándola en una posición de subordinación, al identificarla como una persona sin la capacidad suficiente para tomar decisiones por sí misma.

c) Publicaciones en la red social “Instagram”.



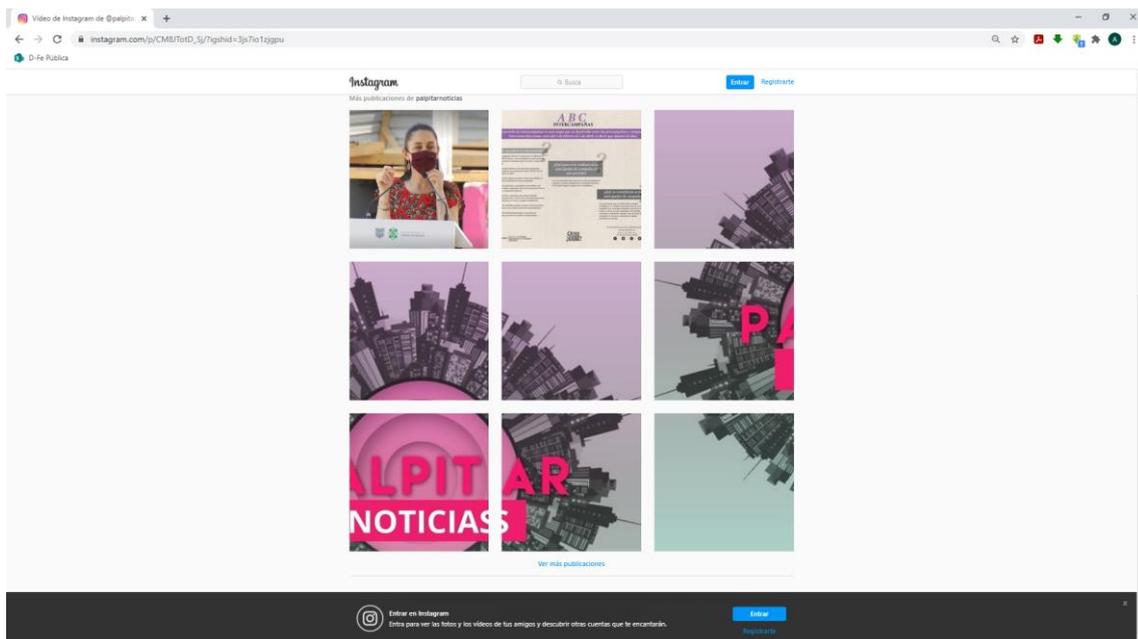
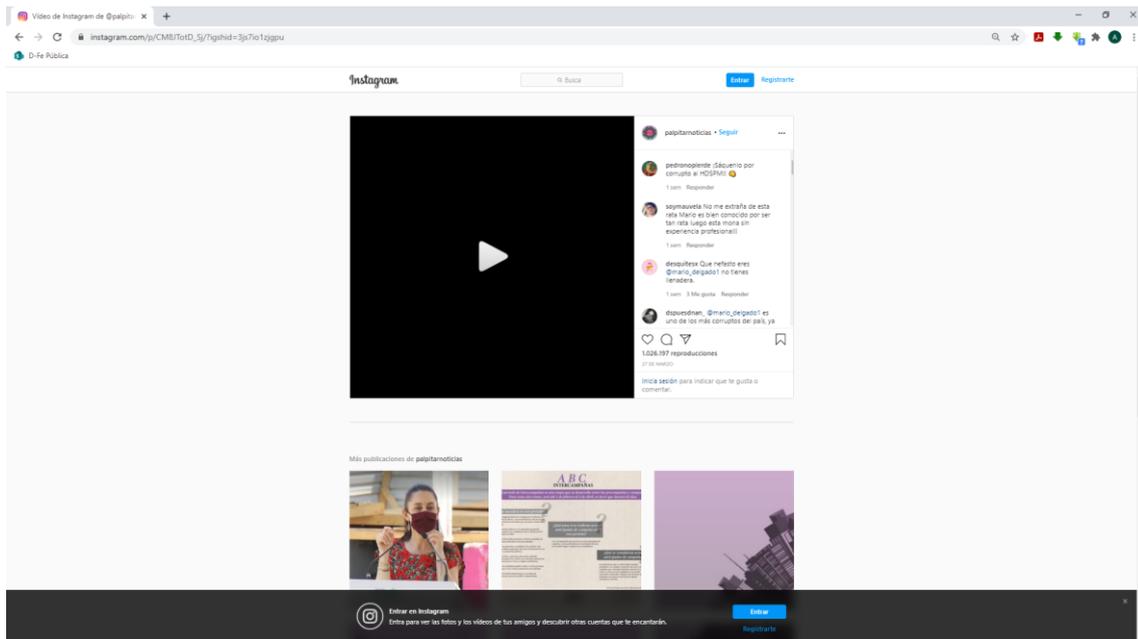
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-59/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

En relación inmediata con la nota precisada en el párrafo que antecede, la quejosa denuncia violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de un video contenido en la red social de “Instagram,” y cuyo usuario se identifica como “Palpitar Noticias”, así como por los comentarios que han derivado de la difusión de ese video, por parte de diversos usuarios de la red social en comento.





El video de referencia, se encuentra alojado en el link ubicado en el link https://www.instagram.com/p/CM8JTotD_Sj/?igshid=3js7io1zigpu, cuyo contenido es el siguiente:

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 <p>(00:00:01)</p>	 <p>(00:00:24)</p>	 <p>(00:00:45)</p>

Voz masculina: “La corrupción e influencias de Mario Delgado han puesto en peligro el futuro de la Ciudad de México, su necesidad de querer seguir robando bajo otra cara y su manejo de voluntad del partido para afiliar a personas que hasta han luchado en contra de Morena, nos deja en claro que no nos toma como pueblo y mucho menos nuestras exigencias. Cómo es posible que teniendo a Miguel Jáuregui, uno de los diputados más queridos que, incluso, recibió más votos que el mismo alcalde en 2018, sea desplazado por una persona sin experiencia ni preparación como Gaby Jiménez. ¿Cuánta hambre tienes de poder, Mario Delgado? ¿Cuánto más quieres robar, Mario Delgado? No es justo que no se tome en cuenta quien tiene la capacidad de tomar mejores decisiones y que ayuden al desarrollo de nuestra comunidad. ¿Y tú te vas a dejar?”

En concepto de la denunciante, con dicho video -mismo al que se puede ingresar tanto a través de la red social “Instagram”, como en el link alojado en la publicación de Informa CDMX” (<http://cdmxinforma.com>)-, se desacredita su trabajo como mujer, situándola implícitamente en una posición de subordinación; máxime que, al ser comparada con Miguel Jáuregui,³³ se propicia la idea de que “él tiene la capacidad para tomar mejores decisiones”, en tanto que a ella se le acusa por no tener ni la experiencia ni la preparación para poder contender por una Diputación Federal.

Aunado a lo anterior, sostiene que con la difusión de ese video se ha propiciado que personas usuarias de esa red social, la señalen como una persona “corrupta”, “regalada”, una “fichita” y que sólo “pone la cara de idiota”, con lo cual

³³ Actual diputado federal por Morena, quien buscó la reelección para dicho cargo por el Distrito 3 de Azcapotzalco.



se reproducen estereotipos de género, en tanto aluden a que las mujeres no sirven para ejercer la política o para desempeñarse debidamente en cargos públicos.

Sosteniendo, a su vez, que dichos comentarios se emiten desde una perspectiva machista, con lo cual se le sitúa como una mujer cuya posición política se da por cuestiones atribuibles a actos de connotación sexual entre ella y un hombre en situación de supraordinación, y no así por méritos profesionales, minimizando con ello la participación de las mujeres en la política, lo que en muchos casos ha derivado de situaciones graves y lamentables.

d) Publicaciones en Twitter.

La quejosa denuncia una publicación en la red social Twitter, mediante el perfil denominado “Noticias VMX”, con nombre de usuario @NoticiasVMX,³⁴ que contiene la siguiente leyenda.

“Ella es @GabyJimenez_Go, cercana a Felipe Calderón que resultó candidata a diputada por Azcapotzalco del partido Morena.”

A su vez, el tweet denunciado remite a una nota en la página <https://noticiasvmx.com/>, intitulada “Cercana a Felipe Calderón es candidata por Morena”³⁵, cuyo contenido es el siguiente:

*Gabriela Georgina Jiménez Godoy fue registrada por Morena ante el INE como candidata al distrito 3 Federal por Azcapotzalco con apoyo del presidente del partido, Mario Delgado. Anteriormente en 2018 fue candidata del PRD y MC a Diputada Local por el Distrito V de Azcapotzalco y fue multada por el tribunal electoral por irregularidades en materia de transparencia durante la campaña por uso de propaganda no permitida. Incluso, era oposición al candidato presidencia Andrés Manuel López Obrador, **puesto que, apoyaba a Ricardo Anaya.***

*Fue Jefa de la Oficina del Diputado Ulises Ramírez (precandidato interno del PAN a la gubernatura del Estado de México) en la Cámara de Diputados y sancionado por el INE. Además preside la organización Dime y Juntos lo Hacemos AC, conformado por su esposo Edgar Garza en Oaxaca, con recursos de la familia Ancira, presumiblemente de procedencia ilícita con los recursos de la empresa **Altos Hornos de México** investigada por el Gobierno*

³⁴ <https://twitter.com/NoticiasVMX/status/1376986067568574468>

³⁵ <https://noticiasvmx.com/poder/cercana-a-felipe-calderon-es-candidata-por-morena/> ³⁵



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

de México por corrupción, el actual dueño de la empresa tiene órdenes de aprehensión. (La fundación se dedica a la asistencia para no pagar impuestos).

Se le ha visto muy cercana a Felipe Calderón, Margarita Zavala, Mariana Gómez del Campo y hasta del excandidato presidencial Ricardo Anaya, puesto que incluso algunos de ellos asistieron a su boda como un síntoma del influyentismo.

Desde su concepto, con dicha publicación se vislumbra la intención de denostarla como candidata y como mujer, puesto que invisibilizan su capacidad, trayectoria y autonomía, subordinándola y relegándola por su supuesta cercanía con un político varón, a saber, Felipe Calderón, excluyendo su capacidad de decisión para contender por el cargo de diputada federal, así como para perpetrar la idea de que las mujeres figuran únicamente si se les relaciona con figuras masculinas de la política mexicana.

Adicionalmente, refiere que con dicha nota se somete su conocimiento a la imagen del excandidato presidencial del PAN, Ricardo Anaya, como si su trayectoria y activismo social tuviera que ser valorada forzosamente si se la relaciona con otros políticos varones, como también sería el caso de su vinculación con el C. Ulises Ramírez.

Asimismo, refiere que mediante la expresión “Además preside la organización Dime y Juntos lo Hacemos AC, conformado por su esposo Edgar Garza en Oaxaca, con recursos de la familia Ancira, presumiblemente de procedencia ilícita con los recursos de la empresa Altos Hornos de México investigada por el Gobierno de México por corrupción, el actual dueño de la empresa tiene órdenes de aprehensión. (La fundación se dedica a la asistencia para no pagar impuestos)”, se le pretenden atribuir ilícitos falsos; máxime que, al identificarla como “**esposa de**”, se le coloca en una situación de subordinación frente a su cónyuge, situación que actualiza violencia política por razón de género en su perjuicio.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el contenido de las publicaciones y/o expresiones denunciadas, tienen como eje central los siguientes tópicos.

- Cuestionamientos respecto del procedimiento por el que se le designó como candidata por a la diputación federal por el distrito electoral 03 con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México.



- Cuestionamientos respecto a su trayectoria pública, así como de su participación y/o cercanía con otras fuerzas políticas previo a su designación como candidata al cargo de elección popular referido.
- Comentarios por parte de personas usuarias de redes sociales respecto de dichos temas.

Sentado lo anterior, el análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones u omisiones que se basan en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** en ella.

I. EXPRESIONES QUE PUDIERAN ESTAR AMPARADAS DENTRO DEL DEBATE POLÍTICO.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros también esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que las publicaciones y comentarios que adelante se detallaran, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.

Esto, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones denunciadas se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

En efecto, por cuanto hace la publicación en la red social Facebook difundida por el usuario "Ernesto Zapata", cuyo contenido refiere a que "**Gaby Jiménez es CHAPULINA**"; "**Gaby NO es de AZCAPOTZALCO**"; "**Gaby VIVE en el PEDREGAL**"; "**Gaby estuvo CONTRA AMLO en 2018**"; "**Gaby será IMPUESTA por su amigo Mario Delgado**", y "**Gaby NO es de MORENA**", no se advierte, preliminarmente, que las mismas estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer, sino a cuestionar su postulación al cargo de elección popular aspirado, atento a su presunta participación con otras fuerzas políticas, su identidad con la demarcación territorial a la que pretende representar, así como una supuesta imposición en el procedimiento de su designación.

En concreto, y por cuanto hace a las expresiones identificadas por la denunciante en el tema que nos ocupa, consistentes en "**Gaby Jiménez es CHAPULINA**" y,



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

Gaby será IMPUESTA por su amigo Mario Delgado", no es posible considerar, *ad cautelam*, que las mismas estén sustentadas en estereotipos de género, en tanto que la primera puede asociarse a una crítica por su supuesta participación con otras fuerzas políticas, distintas a la que actualmente la proponen para el cargo aspirando en el actual proceso electoral, en tanto que, la segunda, se dirige a cuestionar su designación como candidata por una presunta *amistad* entre quien se estima toma las decisiones para esa determinación, lo que, podría ser cuestionable tanto para un hombre como para una mujer, sin que la sola referencia a una supuesta amistad como elemento definitorio para su postulación como candidata, conlleve a considerar que la misma se encuentra sustentada en elementos de género.

En consonancia con lo anterior, tampoco puede advertirse, preliminarmente, que la publicación de las fotografías por parte de la persona usuaria del comentario anterior, tengan por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de mujer, pues el hecho de que una persona usuaria de la red social Facebook retome imágenes que fueron difundidas de manera pública en otras redes sociales, donde se identifica a la denunciante con otros personajes políticos hombres, tengan que ver con su condición sexo-genérica, sino con una crítica de haber apoyado, previo a su postulación, a otras figuras públicas opositoras a la corriente política que actualmente la propone como candidata.

En efecto, el hecho de que el usuario denunciado publique las fotografías en las que aparece la quejosa con el ex presidente Felipe Calderón Hinojosa, y el ex candidato a la presidencia Ricardo Anaya Cortés, no supone, de manera preliminar, que tengan la intención de colocarla en un estado de subordinación frente a dos hombres políticos, sino que se dirigen a evidenciar la existencia de una relación política con otros personajes públicos opositores a la fuerza política que actualmente representa.

Por último, respecto a la otra publicación realizada por el usuario de Facebook "*Ernesto Zapata*", quien retomó una imagen de una denuncia ciudadana presentada en contra de Morena por el supuesto uso indebido de datos personales con fines electorales, no es posible advertir, de manera preliminar, que la misma constituya la imputación de un hecho falso a la denunciante.

Ello, pues del contenido tanto de las publicaciones previas realizadas en la red social Facebook y Twitter alusivas a esa denuncia ciudadana en contra de



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

Morena, así como de la publicación retomada por el usuario mencionado, no se observa, de manera preliminar, que exista un señalamiento en contra de la quejosa por la comisión de un delito, o que mediante las mismas se le pretenda vincular con algún tipo de irregularidad.

En efecto, de la imagen en la que se hace alusión de la denunciante únicamente se aprecia, bajo una óptica preliminar, un mensaje de texto en el que se señala lo siguiente: *“CDMX NEWS. Este domingo inician campañas en Azcapotzalco; las encuestas indican que Gabriela Jiménez de MORENA ganará con gran ventaja la Diputación Federal”*, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no la identifica como una persona que haya cometido alguna conducta irregular.

Ahora bien, por lo que hace a la publicación en Facebook por parte del usuario “Armando Pastrana”, esta autoridad electoral tampoco advierte, en apariencia del buen derecho, que la misma se dirija a la quejosa por su condición de mujer, sino que constituye una crítica a su postulación como candidata a diputada federal, ante supuestos señalamientos de irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, así como de una falta de identidad tanto de la demarcación territorial que pretende representar, como de ideología de la fuerza política que la propone.

En efecto, las expresiones **“Como podría ganar una encuesta para diputada federal quien: 1. No se registró para ese cargo; 2. No tiene trabajo en Azcapotzalco. TRABAJO no entrega de dádivas; 3. No le favoreció la encuesta para la Alcaldía que ni conoce ni habita; 4. Como una Fundación “sin fines de lucro resulta ser la carta de trampolín político; 5. Como en escasos 3 años de vestimenta por considerar que el amarillo o el azul ya no iban con su guardarropa; 6. como alguien que entre sus invitados en su boda tuvo a FECAL y Margarita Saldaña, algo no muy común; 7. Donde dejó a Canaya que en los eventos de campaña del 2018 lo acompañaba, y Basta de usurpadoras, acomodadizas, oportunistas”,(sic)** dan cuenta, desde una óptica preliminar y dado el contexto de su difusión por parte de una persona usuaria de la red social Facebook, de un descontento dirigido a cuestionar la metodología por la que se optó por la postulación de la quejosa al cargo mencionado, así como una crítica por su apoyo y afinidad con otras figuras públicas en pasados procesos electorales, lo que, desde una óptica preliminar, se puede cuestionar tanto de un hombre como de una mujer.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

Ello, sin que en apariencia del buen derecho y en esta sede cautelar, se pueda considerar que se dirigen a la quejosa por su calidad de mujer y/o por su condición sexo-genérica, sino a una crítica por su postulación como candidata a diputada federal, ante un presunto procedimiento irregular para dicha determinación. Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre la determinación de fondo que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional competente.

Lo mismo acontece respecto a la publicación en la red social Twitter, mediante el perfil denominado “Noticias VMX”, con nombre de usuario @NoticiasVMX,³⁶ que a su vez remite a una nota en la página <https://noticiasvmx.com/>, intitulada “Cercana a Felipe Calderón es candidata por Morena”, en donde se vincula a la quejosa con Felipe Calderón, Margarita Zavala, Mariana Gómez del Campo y excandidato presidencial Ricardo Anaya.

Ello, pues de un análisis preliminar de su contenido, no se observa que se encuentre dirigida a denostar a la quejosa por su condición de mujer, o bien, tendente a subordinándola por una presunta afinidad con otros políticos varones.

En efecto, del contenido de dicha nota se observa que en la misma se da cuenta de su postulación como candidata por el partido político Morena, así como de su trayectoria política previo a dicha postulación, la cual, si bien se le ubica con otros políticos hombres –*Felipe Calderón Hinojosa, Ricardo Anaya Cortés y Ulises Ramírez*- afines a una corriente política distinta a la que la postula actualmente, ello no supone, en apariencia del buen derecho, que se encuentre dirigida a demeritar su proyección política por el hecho de ser mujer.

Así, el señalar que en el pasado la quejosa mantuvo una cercanía con otros actores políticos dentro del ámbito público, por sí mismo, no implica, algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo público para el cual fue postulada y/o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en apariencia del buen derecho, tales manifestaciones tienen asidero en el debate político con el que se busca cuestionar las relaciones pasadas de la denunciante en el ámbito político, con figuras públicas opositoras al partido que la postula, lo que también podría cuestionarse de una persona del sexo masculino.

Lo mismo se considera respecto a la expresión consistente en que presidió la organización “*Además preside la organización Dime y Juntos lo Hacemos AC*,”

³⁶ <https://twitter.com/NoticiasVMX/status/1376986067568574468>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

conformado por su esposo Edgar Garza en Oaxaca, con recursos de la familia Ancira”, la que, en concepto de la denunciante, la coloca en una situación de subordinación frente a su cónyuge, al identificársele como la **“esposa de”**.

Ello, pues desde una óptica preliminar, esa sola expresión no constituye violencia política en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer, toda vez que, mediante la misma, únicamente se da cuenta de su presunta participación dentro de una organización en la que también participa su esposo, sin que, de manera preliminar, se le coloque en un estado de subordinación o sumisión frente a cónyuge por el hecho de ser mujer.

Incluso, desde una óptica preliminar, se destaca que la frase, en su contexto, se dirige a relatar la presunta trayectoria pública por parte de la denunciante, donde la expresión “su esposo”, acontece en un segundo plano, haciéndose alusión únicamente a la conformación de una organización denominada *“Dime y Juntos lo Hacemos AC”*, sin que su sola mención la coloque en una relación de subordinación, inferioridad, dependencia, negación o invisibilidad de sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales.

Por el contrario, del análisis integral de la expresión denunciada, se desprende que ella y su esposo **–ambos–** presuntamente forman parte de esa organización, de lo que se sigue, en sede cautelar, que no hay base para considerar que se le esté estigmatizando por el solo hecho de ser mujer, dado que, el contenido que se analiza, la coloca en un plano de igualdad o comparsa con respecto a su esposo.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento respecto a que la organización *“Dime y Juntos lo Hacemos AC”*, que presuntamente es presidida por la quejosa, y que supuestamente es manejada con recursos de procedencia ilícita, tampoco de observa, bajo una óptica preliminar, que con ello se le atribuya un delito falso.

Ello, pues del contenido de la nota de referencia, y bajo la apariencia del buen derecho, no se señala de manera inequívoca que la denunciante opere con recursos ilícitos, sino que la fundación que presuntamente preside *–lo que es negado por la quejosa–* obtiene recursos de la familia Ancira, lo que, en concepto del emisor de la publicación, son **presumiblemente** de procedencia ilícita, con lo cual no solo se desvirtúa una imputación directa a la denunciante de un



presunto delito, sino también el delito en sí mismo al hacerse referencia a este como una presunción.

En igual sentido, y desde una óptica preliminar, la alusión que se hace respecto a que la fundación “Dime y Juntos lo Hacemos AC” se dedica a la asistencia para no pagar impuestos, no constituye, por sí mismo, un delito, ya que por la naturaleza de ese tipo de asociaciones sin fines de lucro, existe la facultad legal para que se encuentren exentas del pago de impuestos conforme a los procedimientos previstos en las normas que les son aplicables; máxime que, se insiste, la alusión respecto a esa práctica no se dirige de manera directa a la denunciante.

Ahora bien, por lo que hace a la nota difundida en el medio digital <http://cdmxinforma.com>, cuyo contenido se retoma en el video difundido en la red social “Instagram” por el usuario “Palpitar Noticias”, esta autoridad electoral tampoco encuentra elementos que, de manera preliminar, permitan considerar que se coloca a la denunciante en una posición de subordinación por su condición de mujer, o bien, que propicien la idea de que, por esa calidad, carece de capacidad para tomar mejores decisiones.

Ello se considera así, pues tanto del análisis de las expresiones contenidas en nota denunciada, y que se replican en el video alojado en la red social “Instagram”, se observa, en apariencia del buen derecho, que éstas constituyen una crítica en contra de la actividad política y toma de decisiones del Presidente Nacional de Morena, Mario Delgado, al cual se le atribuyen diversas irregularidades, así como la falta de capacidad para tomar en cuenta las opiniones de lo que pareciera ser un grupo de personas que habitan en Azcapotzalco, Ciudad de México.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que existe la alusión a la quejosa, así como la inserción de imágenes que la identifican, señalándose que carece de experiencia y preparación, en contraposición a quien actualmente ejerce el cargo de diputado en esa demarcación territorial y quien, a saber, de esta autoridad, busco su reelección.

Esto, pues el hecho de que se emita una opinión, en cara al proceso electoral que actualmente se desarrolla, respecto de la persona que debió ser postulada al cargo de elección popular referido, no puede ser considerado, bajo la apariencia del buen derecho, que se encuentre sustentado en la calidad de mujer



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

de la denunciante, sino respecto a la persona que, a consideración de quien emite dicha opinión, ha realizado un buen trabajo en Azcapotzalco y cuya continuidad consideran como la mejor opción.

Así, el hecho de que se mencione que la denunciante carece de experiencia y/o preparación y que Miguel Jáuregui –*actual diputado federal de Azcapotzalco*– tiene la capacidad de tomar mejores decisiones, no implica, necesariamente, que ello se dirija a la denunciante por una condición sexo-genérica, sino a una opinión, de quien emite el mensaje, respecto a quién considera como la mejor opción para representar la demarcación territorial mencionada, lo que, en apariencia del buen derecho, es permisible dentro del actual contexto electoral que está en curso.

Por otra parte, tampoco puede considerarse, de manera preliminar, que con la expresión “**La corrupción y las influencias de Mario Delgado han puesto en peligro el futuro de la Ciudad de México tras la postulación de Gaby Jiménez como Candidata de Morena a diputada federal en Azcapotzalco... La necesidad de querer seguir robando bajo otra cara y la languidez del partido por afiliar a personas que hasta han luchado en contra de Morena...**” se estén atribuyendo de manera inequívoca conductas ilícitas a la denunciante, sino que, en todo caso, se dirigen a cuestionar las actuaciones del Presidente Nacional de Morena, tanto en el procedimiento de designación de candidaturas, como en la aceptación de afiliar a personas que en algún momento fueron oposición del partido.

En ese mismo sentido, la expresión “**La necesidad de querer seguir robando bajo otra cara**” no implica, bajo la apariencia del buen derecho, que con la misma se señale a la quejosa como ejecutora del delito de robo, sino que constituye una opinión de quien emite el mensaje, respecto a una supuesta imposición por parte del citado funcionario partidista, para que éste, y no la denunciante, pueda continuar realizando actos irregulares.

Lo anterior destacándose que, para poder considerarse que se está frente a la imputación directa de un hecho falso con impacto en un proceso electoral, es necesario que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones); esto es, en materia electoral **las opiniones están permitidas**, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

Ahora bien, por lo que respecta a los comentarios que las personas usuarias de la red social Instagram realizaron al video en comentario, tampoco se advierte, bajo apariencia del buen derecho, que su intención fuera la de menoscabar a la denunciante por su condición de mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja **basada en cuestiones de género**.

En efecto, de los comentarios identificados por la quejosa, consistentes en la alusión que se hace de su persona como *“corrupta”, “regalada”, una “fichita” que sólo “pone la cara de idiota”* y ese tipo de manifestaciones sólo reproducen estereotipos de género, en tanto aluden a que las mujeres no servimos para ejercer la política o para desempeñarnos debidamente en cargos públicos.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad electoral y bajo la apariencia del buen derecho, lo mismo no pueden ser analizados de forma aislada; esto es, los comentarios realizados por las personas usuarias de la red social “Instagram”, si bien pueden constituir expresiones duras y severas, constituyen opiniones respecto al contenido del mensaje difundido en el video denunciado.

Ello, tomando en consideración que las redes sociales constituyen un medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, mismas que, posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión.

Así, las expresiones *“huele a corrupción”* y *“es una regalada”*, en connotación con el contenido del video denunciado, pueden referirse, bajo una preliminarmente, a un posible cuestionamiento respecto a su postulación como candidata por parte de quien se considera comete esos actos, así como a criticar la facilidad con la que se obtuvo dicha postulación, sin que las mismas, en apariencia del buen derecho y mediante el análisis que se realiza en esta sede cautelar, puedan evidenciar que se encuentren sustentadas a cuestionar su designación como candidata a diputada federal por el hecho de ser mujer.

En tanto que los términos *“fichita”* y *“que sólo pone la cara de idiota”*, si bien constituyen alusiones severas, también lo es que, en apariencia del buen derecho, constituyen una opinión crítica respecto de su supuesto cambio partidista, así como de su presunto desempeño como figura pública con otras



fuerzas políticas distinta a la que la postula, sin que su connotación, por sí sola y dado el contexto de su difusión, permita a esta autoridad electoral, en sede cautelar, identificarlas como violencia política por razón de su género; ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, le impone un mayor margen de tolerancia frente a frases o expresiones que pudieran estimarse insidiosas, atendiendo a los valores democráticos del sistema electoral.³⁷

Así, bajo apariencia del buen derecho, no se advierte que las frases o expresiones lleven a considerar a esta Comisión de Quejas y Denuncias que su intención fue menoscabar a la denunciante por su condición de mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja **basada en cuestiones de género** que hayan afectado los derechos de la denunciante ello; insistiéndose que, por la proyección pública que ostenta, le impone un mayor margen de tolerancia frente a ese tipo de expresiones.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible inferir, de manera preliminar, que las expresiones denunciadas tengan impacto diferenciado frente a la denunciante, dado que, ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.

Así, señalar a una persona con los adjetivos descritos anteriormente, bajo el contexto en el que se realiza y en apariencia del buen derecho, no implica por sí mismo algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la mujer para ejercer el cargo público para el cual es postulada o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en apariencia del buen derecho y bajo el análisis que ocupa a esta Comisión de Quejas en sede cautelar, podría tener asidero en el debate político con el que, distintas personas usuarias de redes sociales, buscan cuestionar las relaciones y estrategias políticas para la obtención de cargos en la demarcación territorial ya mencionada, lo que, en principio, también podría ser sometido al escrutinio de la ciudadanía por cuanto hace a una persona del sexo masculino.

³⁷ Criterio emitido por la SCJN en la Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. Consultable en el sitio web <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0#:~:text=Para%20el%20an%C3%A1lisis%20de%20los,el%20rol%20que%20desempe%C3%B1an%20en>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

En ese sentido, el hecho de que las expresiones denunciadas recaigan en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudiera estar situado en el debate de las relaciones y estrategias que se vinculan con la denunciante por su investidura como candidata a una diputación federal, sin que ello, en sede cautelar, de cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.³⁸

Negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas usuarias de las redes sociales realicen este tipo de expresiones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, en un debate sobre temas que impactan en un proceso electoral, cuestionen la trayectoria o desempeño de las y los actores políticos que, según sea el caso, podría representarlas.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política por razón de género, por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

Al respecto, es pertinente enunciar diversas consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, a las personas que se dedican a actividades o servicio público.

De estos pronunciamientos, se puede desprender, en términos generales, que las y los servidores públicos, o quienes tienen proyección pública, por su específica calidad, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño de las y los servidores públicos, o de quienes tienen una proyección pública, se encuentra sujeta a una crítica informativa en

³⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver los procedimientos identificados con las claves SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017, en los que señaló, ante expresiones semejantes, que no había elementos que permitieran considerar una afectación, denigración, menoscabo o perjuicio basado en la condición de mujer.



el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.³⁹

Asimismo, la propia Corte Interamericana⁴⁰, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual

³⁹ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.



de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas."

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere, bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante, al aspirar a un cargo público en su ahora calidad de candidata a una diputación federal, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén **enfocadas a lo público** y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que con las publicaciones y expresiones denunciadas se está ante violencia política por razón de género en contra de la denunciante, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*⁴¹, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de las publicaciones y expresiones en redes sociales y

⁴¹ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21



medios digitales previamente identificadas. De ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares, sea **improcedente**.

El análisis hasta aquí propuesto, es coincidente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴², del que se pueden desprender cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, tales como:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, y del análisis de las publicaciones y expresiones denunciadas, se puede responder lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **Sí**, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues actualmente es candidata a diputada federal por el Distrito 03 de la Cuarta Circunscripción Electoral, con cabecera en

⁴² Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



Azcapotzalco, Ciudad de México, por la coalición “*Juntos Hacemos Historia*”.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la denunciante, las publicaciones y expresiones denunciadas se efectuaron por parte de medios noticiosos digitales, redes sociales y particulares usuarios de estas últimas.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte, de manera preliminar, que el contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas impliquen alguna situación de violencia política por razón de género como las precisadas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de las publicaciones y/o expresiones denunciadas limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que las mismas se generaron en torno a un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las publicaciones o expresiones denunciadas fueron dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de candidata a diputada federal y figura pública, con la finalidad de criticar o cuestionar sus actividades en ese ámbito.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

En este mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las publicaciones o expresiones denunciadas a partir de su condición sexo-genérica, sino cuestionamientos que, en el ámbito público, pueden ser debatibles en el contexto del proceso electoral.

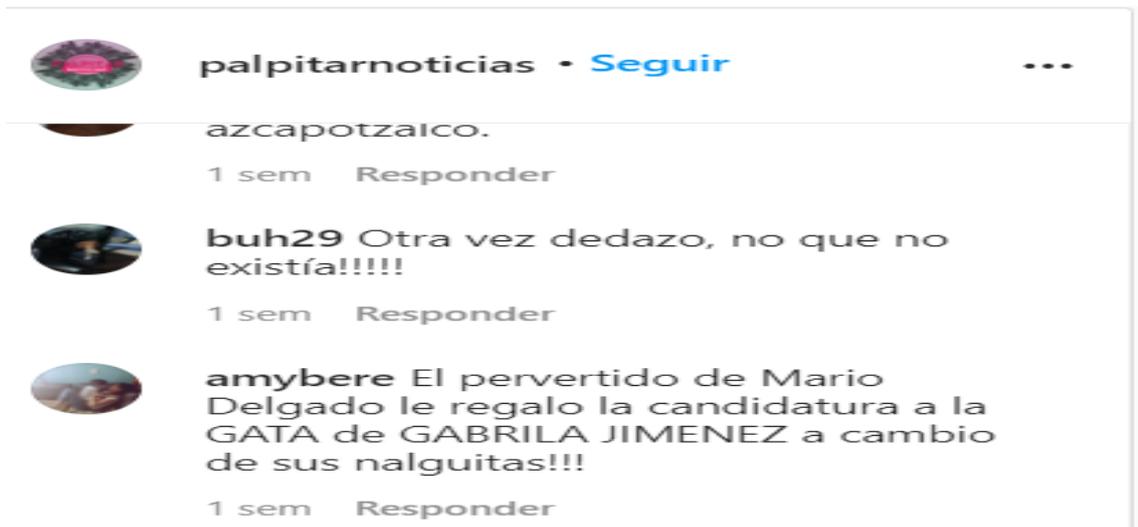
Asentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, es que se estimen **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que, del análisis preliminar de las expresiones y/o publicaciones precisadas, no se advierten elementos o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en sede cautelar, ordenar el cese de las mismas, ni existen hechos o base fáctica de las que se desprenda la necesidad de emitirlos a partir de actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

II. EXPRESIONES QUE SE CONSIDERAN, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, QUE PODRÍAN ACTUALIZAR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Desde una óptica preliminar, se considera que el comentario realizado por una persona internauta identificada con el usuario “amybere” y/o “@amybere” al video alojado en la red social Instagram https://www.instagram.com/p/CM8JTotD_Sj/?igshid=e6y060t82709, **podrían actualizar violencia política por razón de género en contra de la quejosa, en virtud de que se encuentra dirigido a menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer**, en libre ejercicio de un derecho político electoral, en sus vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada su calidad de candidata a Diputada Federal para el actual proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018).

La publicación se identifica en la siguiente imagen:



Ello, derivado que de la expresión que fue debidamente acreditada por la autoridad sustanciadora de conformidad con las actas circunstanciadas instrumentadas por ésta, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una manifestación que de manera clara afecta a la denunciante, generando un **impacto desproporcionado** dada su calidad especial de **mujer candidata** en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique las condiciones de competencia dentro del marco del proceso electoral federal, concretamente, la etapa de campaña que actualmente se encuentra en curso, con lo que se acredita el peligro en la demora, derivado de la etapa del proceso electoral federal en la que nos encontramos.

Se estima lo anterior, en virtud de que la expresión “*El pervertido de Mario Delgado le regalo la candidatura a la GATA de GABRIELA JIMENEZ a cambio de sus nalguitas!!*” no evidencia, desde una óptica preliminar, un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, como se adelantó, particularmente en el período de campaña electoral.⁴³

En efecto, de un análisis preliminar se advierte que este comentario podría configurar una expresión vejatoria respecto de la denunciante por lo que **no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que ésta se encuentre bajo**

⁴³ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 28 y 32 de la “Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres”. Consultada en el sitio web <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a las 00:30 hrs.



el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser una manifestación que no aporta elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Para esta Comisión, dicha expresión representa una agresión verbal con un tratamiento peyorativo que encuentra su fundamento en una connotación de índole sexual, tácita o inferida, que denigra a la denunciante y reproducen los estereotipos discriminatorios de género, sin que sea óbice la calidad de candidata a diputada federal que ostenta la denunciante, y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa se considere más amplio.

En efecto, dicho señalamiento se basa en la concurrencia de **condiciones o circunstancias que vinculan a la denunciante con supuestos favores de índole sexual a cambio de obtener logros en la vida pública**, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público o relacionados con la crítica severa a determinado ámbito político o el ejercicio del servicio público, sino que reproducen estereotipos de género que no se vinculan con algún tipo de información relevante en el contexto político.

La expresión cuyo análisis nos ocupa, puede clasificarse de manera preliminar, y bajo apariencia del buen derecho, **como violencia sexual al concebirla como objeto sexual y referir que sus logros políticos dependen de un hombre**, sustentado precisamente en un **estereotipo sexual**.

Asimismo, se considera, bajo una óptica preliminar, que dicho comentario también constituye **violencia psicológica** y simbólica, pues mediante la misma se insulta, descalifica, difama y desprestigia a la mujer mediante afirmaciones que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúan las capacidades que las mujeres tienen para ejercer un puesto político, al hacerse alusión a que la candidatura obtenida se sustenta en cuestiones sexuales, cosificándose con ello el cuerpo de la mujer, como si éste fuera una moneda de cambio.

En este sentido, es importante destacar que este tipo de expresiones tienen como origen una violencia estructural normalizada en la sociedad, en la que las personas consideran que pueden hacer comentarios basados en prejuicios de género al cuerpo de las mujeres. Así, este tipo de expresiones resultan ser una



forma de ejercer control no solo hacia la mujer que recibe el insulto, sino para el resto de las mujeres.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, mediante el mensaje se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se dirige a cosificarla y poner en dudas sus capacidades como mujer para obtener un cargo de elección popular, lo que, de manera ejemplificativa, pudiera generar la sensación de no valer nada, confusión, aislamiento, entre otras.

Por lo anterior, y tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la señalada anteriormente, podría invisibilizar la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-73/2018, se destaca que, en el presente caso, desde una mirada preliminar, se configuran los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política en razón de género, a saber:

1. La expresión denunciada **SÍ se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer**, generando un impacto **diferenciado que le afecta desproporcionadamente**; al versar sobre presuntos favores sexuales a un hombre para lograr sus aspiraciones políticas.
2. La expresión denunciada **SÍ menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante a ser votada y de participación política**; al señalar que accedió al cargo aspirado condicionado a una tercera persona varón.
3. La expresión denunciada **SÍ** ocurren en el **ejercicio de derechos político-electorales**; ya que ostenta la calidad de candidata a diputada federal.
4. Las expresiones denunciadas **SÍ** constituyen violencia **verbal/escrita, psicológica y simbólica**; pues se efectuó mediante la publicación de un



comentario en una red social, dirigido a cosificarla y a poner en dudas sus capacidades como mujer para obtener un cargo de elección popular.

5. La expresión denunciada es perpetrada por una persona física, usuaria de la red social de Instagram.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto, **ORDENAR A LA RED SOCIAL “FACEBOOK” QUE, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIRE EL COMENTARIO REALIZADO POR:**

- La usuaria: “amybere” y/o “@amybere”
- Al video alojado en la red social “Instagram” del usuario “*palpitarnoticias*” y/o “@*palpitarnoticias*”, publicado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, y visible en los siguientes links: https://www.instagram.com/p/CM8JTotD_Sj/?igshid=e6y060t82709, https://www.instagram.com/p/CM8JTotD_Sj/?igshid=3js7io1zigpu, y https://www.instagram.com/p/CM8JTotD_Sj/.
- Cuya imagen es la siguiente:



amybere El pervertido de Mario Delgado le regalo la candidatura a la GATA de GABRILA JIMENEZ a cambio de sus nalguitas!!!

1 sem Responder

Hecho lo anterior, se solicita que informe de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

ezequiel.bonilla@ine.mx; andrea.perezg@ine.mx, y viridiana.aguilar@ine.mx; sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN I**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN II**, de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-59/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el doce de abril de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor **Ciro Murayama Rendón**.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN